Estimados alumnos,

Tras la última clase, y dada la confusión del primer grupo que expuso, en cuanto a la normativa invocada, la cual no tuve oportunidad de pasarles en el aula correctamente, les informo:

La ley 11.723 no define los conceptos de Reproducción, Distribución, Transformación, Comunicación Pública, etc. en su texto normativo pero:

En su artículo 2 dice: "El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier  forma."

Luego a lo largo de la ley nos enumera algunos contratos y conceptos como el de Edición, Representación y Venta. Finalmente utiliza los términos de reproducir, vender, representar y ejecutar públicamente obras, en los artículos con disposiciones Penales (vean desde el 71 de la Ley 11.723 y los van a encontrar). Digamos, no son conceptos ajenos a la legislación, sin perjuicio que no los defina puntualmente allí.

Nos habla de lo que comprendería en principio el derecho de propiedad intelectual: - Disponer, Publicar, Ejecutar, Representar, Exponer en Público, Enajenar, Traducir, Adaptar, Autorizar Traducción y Reproducir.

En el Convenio de Berna encontramos más definiciones, recuerden que al ser una normativa internacional ratificada en el Congreso, adopta fuerza jurídica por encima de las leyes. Y nos dice:

Reproducción:

Art. 9: "...Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio..." (Por extensión se aplica al concepto de reproducción de software luego por vía digital dado que se incorporó el concepto de software a nuestra legislación local dentro de lo que tutela la ley 11.723, piensen que éste convenio internacional comenzó a tratarse en 1886 y terminó de enmendarse en 1979). También existe el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor ratificado por Argentina, donde incorpora a la protección internacional a los "Programas de ordenador" en su artículo 4. También agrega las bases de datos en su art. 5.

Distribución:

En éste tratado de la OMPI habla en su art. 6 sobre el Derecho de Distrbución y dice: "1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de

determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor."

​También incorpora en su artículo 7 (dentro de lo que podría ser una distribución sin necesidad de reproducción) al Alquiler para programas de ordenador, películas y fonogramas.

Transformación:

El art. 12 del Convenio de Berna dice: "Derecho de Adaptación, arreglo y otra transformación...Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras" o sea, da algunos ejemplos de lo que entiende por transformación indicando "Adaptaciones" y "Arreglos" para tener de guía conceptual.

Comunicación Pública:

El art. 11 del Convenio de Berna dice en alusión a obras dramáticas y musicales que los autores tienen el derecho de autorizar la representación pública de sus obras, entre éstos medios entiende la "Representación" y la "Ejecución pública" por todos los medios o procedimientos; asimismo nos habla de la "Transmisión Pública" por CUALQUIER MEDIO, de ésta representación o ejecución pública de las obras. En el art. 11 bis ya nos incorpora los fonogramas y obras literarias por radiodifusión, altavoz u otra cosa parecida, ampliando aún más el margen. El 11 ter nos habla de recitación pública y su transmisión por cualquier medio.

Derecho de Colección:

El art. 2bis, del Convenio de Berna dice (en relación a discursos políticos o debates judiciales) que se los deberá excluir de la protección de propiedad intelectual, sin embargo en el inc. 3 marca que el autor de éstas obras puede reunir en colección este material en particular. En otras legislaciones se amplió a otro tipo de obras, por ejemplo el art. 29 de la Ley 11723 estipula que si bien una colaboración anónima en un medio de comunicación gráfico (diario, revista, etc.) - sea, nota, editorial etc.- sería posible publicarla por el autor que no la firmó oportunamente al colaborar, pero solo en colección salvo que haya acordado otra cosa con el dueño del medio. En cambio en España se fue más allá aún, y se aplica a muchas más obras, como hablábamos en clase otros ejemplos más amplios de éste mismo concepto.

En cuanto a Dominio Público, que si bien se mencionó en clase el ejemplo de la obra oportunamente registrada cuyo plazo de protección expiró, me gustaría decirles que el Dominio Público también comprende obras anónimas, que son conocidas por todos pero sin determinarse su autoría ni haberse inscripto se han diseminado de tal forma que nadie podría atribuirse su propiedad intelectual, digamos, como que mañana alguien pretenda registrar la frase "No hay mal que por bien no venga" o  "A Caballo regalado no se le miran los dientes", o la canción del "Feliz Cumpleaños", etc.

Ah, otra exención a la protección de los derechos de la propiedad intelectual la tienen las leyes y sentencias, no sería razonable pedir al estado permiso para transcribir la normativa vigente del país, ni a un Juez pedirle permiso para transcribir los fundamentos de una sentencia pública, no les parece?.

Les pido disculpas por la hora, me quedó pendiente pasarles puntualmente éstas referencias, dado que al exponerse en clase por parte del grupo no se aclaró bien la fuente jurídica del concepto dado, y no había tiempo para ir a buscarlas y pasarlas en limpio. Me sentí en deuda con uds. en el aula y quise compensarlo pese al tiempo que me demandó escribir todo ésto en limpio para que lo digieran más fácil. Normalmente no ahondo demasiado en las fuentes normativas de éstos conceptos tan puntuales, pero dado que las invocaron al exponer, tuve que tomarme ésta molestia en honor a la sed de conocimiento del aula -sumado a que nos queda una clase previo al parcial y no podemos detenernos demasiado en ésto otra vez-.

Por favor para futuros trabajos que realicen, recuerden verificar desde qué normativa citan artículos o conceptos. Muchos dados tenían más cercanía a la normativa internacional que a la local, y puede prestar a confusiones.

Espero les hayan quedado claros éstos conceptos y cualquier cosa me contactan